# **Gestion Documental**

**De:** Andres Alberto Pachon Luna <apachon@esguerrajhr.com>

**Enviado el:** miércoles, 4 de diciembre de 2024 5:03 p. m.

**Para:** Johana Sanchez; Carlos Giovanni Rodriguez Vasquez; Luisa Fernanda Lozano Navarro **CC:** Brigith Lancheros; Andres Zamora; Diana Marcela Leon Acevedo; Brandon Espinel

Laverde; Gestion Documental

**Asunto:** RE: Proyecto Gases P

Estimada Johana,

Sobre el contrato remitido con la consulta, encontramos que se trata de un contrato de colaboración empresarial, por lo que se deberá dar aplicación a los siguientes efectos tributarios y contables:

## 1. Aspectos generales de los contratos de colaboración

Sobre este aspecto es preciso señalar que la colaboración empresarial (del cual el contrato de cuentas en participación es una especie) es un negocio jurídico plurilateral y oneroso en virtud del cual dos o más sujetos jurídicos unen sus esfuerzos para el desarrollo, explotación y ejecución de una empresa frente a clientes finales ajenos a la colaboración, con la finalidad de obtener beneficios comunes y compartir los riesgos que se derivan de la ejecución de dicha empresa. Este tipo de contratos se caracterizan por lo siguiente:

- a. Es un negocio jurídico plurilateral y oneroso, debido que genera obligaciones en cabeza de cada una de las partes que conforman la colaboración empresarial y porque reporta beneficios para cada una de ellas.
- b. Es un contrato innominado porque en Colombia no se encuentra regulado por una norma o ley específica, aunque la costumbre mercantil y la jurisprudencia le han reconocido plenos efectos jurídicos a raíz del principio de la autonomía de la voluntad de las partes.
- c. Es un negocio jurídico que por esencia es consensual, pues se perfecciona con el simple acuerdo de voluntad de las partes, lo cual implica que para su nacimiento a la vida jurídica no se requiere de formalidad alguna.
- d. No se constituye una persona jurídica diferente e independiente a la personalidad jurídica de los sujetos jurídicos vinculados.
- e. Por lo general es un contrato de tracto sucesivo, pues tiene como finalidad desarrollar actividades económicas a largo plazo, aunque ello no obsta para que frente a terceros se celebren contratos de ejecución instantánea.
- f. Es un contrato de libre discusión en la medida que cada una de las partes tiene la libertad de escoger con quien se quiere unir y la libertad de negociar las condiciones que regulan la relación jurídica.
- g. La responsabilidad de los participantes en la colaboración se regula de acuerdo con lo pactado por las partes en el contrato de colaboración empresarial, o en su defecto por la normatividad general sobre responsabilidad contractual.
- h. Es una modalidad de contrato *intuito personae* en la medida que cada una de las partes escoge con quien se quiere aliar atendiendo a los aportes y a las calidades que dicho sujeto puede aportar para complementar entre quienes participan las cualidades y aptitudes necesarias para desarrollar el negocio.
- i. Cada una de las partes del contrato participa en los rendimientos o pérdidas del negocio a desarrollar, según la fórmula de reparto de ingresos, utilidades y/o pérdidas, que se acuerde entre las partes.
- j. Permite que las partes aporten a la colaboración cualquier bien mueble, inmueble, corporal o incorporal. En este sentido los participantes de la colaboración empresarial pueden aportar servicios, experiencia, capacidad operativa, recursos humanos y derechos incorporales e intangibles, entre otros.

En nuestro ordenamiento jurídico no encontramos una definición legal de contratos de colaboración empresarial, los conceptos que se tienen son de orden doctrinal y han sido definidos por la Superintendencia de Sociedades en los siguientes términos:

(...) son figuras en virtud de las cuales, varias personas naturales o jurídicas, unen sus esfuerzos, conocimientos, capacidad técnica y científica para la gestión de intereses recíprocos y, aunque parten de una base asociativa, no hay socios propiamente dichos, sino un modelo de colaboración para la ejecución de uno o varios proyectos, pero cada uno de los asociados conservando su independencia. (Superintendencia de Sociedades, Circular Externa 115-006 del 23/12/2009)

Por su parte, la Administración Tributaria ha definido los contratos de colaboración empresarial de la siguiente manera:

(...) los contratos de colaboración empresarial, dentro de los cuales están las cuentas en participación, se conforman a través de la unión de talentos de los expertos, de la comunidad de esfuerzos económicos y técnicos o de la combinación de los anteriores, etc., con el fin de alcanzar la cooperación entre entes independientes, para el logro de un objetivo común y específico. (Concepto DIAN 36046 de junio 5 de 2012)

De acuerdo con lo anterior para que se configure un contrato de colaboración empresarial se deben poder distinguir desde el punto de vista legal y económico los siguientes elementos:

#### a. Sustancia económica:

El contrato debe soportar una operación económica y debe soportar una operación comercial o de servicios donde concurran dos o más personas para poder desarrollarla. Frente a este punto el Consejo de Estado en la sentencia de 2 de agosto de 2017 (exp. 20701) indicó lo siguiente:

5.12. En efecto, en esta oportunidad, la Sala reitera que no es forzoso para la Administración aceptar de manera incondicional la apariencia de los contratos suscritos por los contribuyentes, cuando de las pruebas aportadas en el trámite administrativo surge que en realidad, el acuerdo de las partes corresponde a un contrato diferente al señalado por el contribuyente. 5.13. Así las cosas, se concluye que si la administración, en el proceso de fiscalización, encuentra serios elementos de juicio que le permiten inferir que un contrato, que en apariencia corresponde al de colaboración empresarial, en realidad, concierne a uno de prestación de servicios, se invierte la carga de la prueba, correspondiéndole al contribuyente probar la realidad contractual.

#### b. Aportes:

Del contrato se debe poder identificar que cada una de las partes realiza un aporte tangible o intangible, este aporte no necesariamente debe estar registrado o medido contablemente, pero debe ser la base para establecer la participación en el contrato.

# c. Riesgos y beneficios:

El desarrollo del contrato debe conllevar obligatoriamente beneficios para los dos partes y riesgos que deberán ser proporcionales al aporte de cada una de las partes, en caso de que alguna de las partes no tenga un riesgo, es probable que la relación sea de servicios o tenga un rendimiento garantizado, como se pasa a explicar a continuación:

# 2. Rendimiento garantizado – revisión del contrato sometido a nuestro análisis

De acuerdo con el artículo 18 del Estatuto Tributario, las relaciones comerciales que tengan las partes de un contrato de colaboración empresarial con el contrato de colaboración empresarial que tengan un rendimiento

garantizado, deben ser consideradas como relaciones entre partes independientes y, en consecuencia, se debe entender que no existe un aporte al contrato, sino que se trata de una prestación de servicios que genera los efectos tributarios correspondiente a esa figura (retención a título de impuesto de renta por servicios, causación del IVA, y deber de facturar la operación, entre otros).

Ahora, debe tenerse en cuenta que desde la perspectiva fiscal no existe una definición precisa de "rendimiento garantizado". Sin embargo, a la luz de la exposición de motivos de la reforma tributaria se estaría en presencia de un rendimiento garantizado cuando la contraprestación de una de las partes no depende del éxito o "alea" (riesgo) de las actividades que se desarrollen a través del contrato de colaboración empresarial. Así mismo, la DIAN tuvo la oportunidad de pronunciarse en su concepto 07397 del 2017, considerando que "por rendimiento garantizado puede entenderse un pago fijo que recibe cualquiera de las partes del contrato de colaboración empresarial, independientemente de las utilidades o pérdidas que se generen en desarrollo del mismo".

Sumado a lo anterior, la DIAN en concepto 35394 de 24 de diciembre de 2018, indicó que:

"Tampoco puede perderse de vista que si las partes han establecido de forma directa o indirecta un rendimiento garantizado, por ejemplo solo participación en utilidad, un valor fijo de ingreso, entre otros, el mismo artículo 18 del Estatuto Tributario, establece que en esos casos no se configura para efectos fiscales que exista un aporte al contrato de colaboración empresarial sino que se configura una enajenación o una prestación de servicios, debiéndose reconocer una relación entre partes independientes, conllevando a los efectos fiscales que corresponda a la transacción."

En consecuencia, cuando el rendimiento del contrato de colaboración para las partes no esté asociado al riesgo del negocio en común adelantado por el contrato de colaboración, se verifica un riesgo de que exista un rendimiento garantizado para las partes de la colaboración (relación de servicios gravada con IVA), de acuerdo con lo previsto en el artículo 18 del Estatuto Tributario.

Así las cosas, en el caso concreto no apreciamos un riesgo de rendimiento garantizado dado que las partes están pactando un reparto de beneficios de acuerdo con las utilidades del acuerdo de colaboración.

Por otra parte, si bien dentro del acuerdo se mencionan otras relaciones jurídicas como un suministro de GLP que sería realizado por IGLP al operador, dicha relación de suministro se enmarca en una operación de venta de bienes que se debe entender por fuera del alcance de la colaboración empresarial, para fines de que en dicho suministro se apliquen los efectos tributarios propios de una venta de bienes.

### 3. Reembolso de gastos – tratamiento de los estudios previos

En este punto, debemos comentar que el contrato sometido a nuestra revisión establece lo siguiente:

Cláusula 7.3 Reembolso por Estudios Existentes.

Por virtud del presente Acuerdo, IGLP queda irrevocablemente obligada a efectuar el Reembolso por Estudios

Existentes individualizados bajo el Anexo O de este Acuerdo mediante el giro de sumas incondicionales e inmediatamente disponibles en la cuenta de Propelgas indicada en el Anexo P de este Acuerdo, en dos cuotas o

instalamentos, así i) en la Fecha de Celebración, una cuota por la suma de COP \$150'000.000,00; y ii) sujeto a la

Aceptación de los Estudios Existentes por escrito (que deberá emitirse a más tardar el undécimo Día Calendario

siguiente a la recepción de los Estudios Existentes por parte de IGLP), una cuota por la suma de COP \$150'000.000,00.

Sobre el particular, consideramos que el tratamiento de esta operación debe ser el de un reembolso de gastos, dado que esa parece ser la intención de las partes en el contrato revisado, y por lo tanto, para realizar el reembolso debe pedirse que el operador emita una cuenta de cobro acompañada de certificación de revisor fiscal en donde se discrimine la cuantía y concepto de los pagos materia del reembolso. Lo anterior en ejecución de las normas tributarias sobre el mandato, dado que entendemos que en este caso PROPELGAS actuaria como mandatario de IGLP respecto del pago de estos estudios preexistentes.

#### 4. Tratamiento Contable

Los contratos de colaboración empresarial tiene como propósito aunar esfuerzos entre dos o más partes para la realización de una actividad común o para lograr un determinado propósito (ventas de manera conjunta, optimización de costos), por lo que la estructura creada (contrato) no otorga control a una de las partes, y normalmente busca que los partícipes de manera unánime puedan tomar decisiones relevantes respecto a la operación y a la distribución de los recursos, por lo que consideramos que dichos contratos se enmarcan dentro de la definición de un acuerdo conjunto. En ese sentido, el párrafo 4 de la NIIF 11, norma que fue adoptada por el Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015, y sus modificatorios, define los acuerdos conjuntos como aquellos "del que dos o más partes ostentan el control conjunto".

Ahora bien, de conformidad con el párrafo 7 de la norma antes mencionada, el control conjunto es el compartido, en virtud de un acuerdo contractual, en el que las decisiones sobre las actividades relevantes requieran del consentimiento unánime de las partes que comparten el control.

En ese orden de ideas, para establecer cuando existe control conjunto de examinarse el poder que tienen los miembros del acuerdo para influir en las actividades relevantes establecidas en el contrato de colaboración empresarial, en otras palabras, que las decisiones que puedan afectar los rendimientos del acuerdo sean tomadas de manera conjunta por los miembros del acuerdo, lo cual no sólo se limita al análisis del porcentaje de la participación en los resultados de sus operaciones.

Ahora, de acuerdo con las normas contables, los acuerdos conjuntos pueden ser "operaciones conjuntas" o "negocios conjuntos"; en efecto, la NIIF 11 establece que:

Una operación conjunta es un acuerdo conjunto mediante el cual las partes que tienen control conjunto del acuerdo tienen derecho a los activos y obligaciones con respecto a los pasivos, relacionados con el acuerdo. Esas partes se denominan operadores conjuntos. Un negocio conjunto es un acuerdo conjunto mediante el cual las partes que tienen control conjunto del acuerdo tienen derecho a los activos netos del acuerdo. Esas partes se denominan participantes en un negocio conjunto.

Analizando la estructura legal y los derechos y responsabilidades que asumen los partícipes en relación con los activos y pasivos del contrato, podemos definir que normalmente los contratos de colaboración empresarial se enmarcan por regla general dentro del concepto de **Operación Conjunta**, teniendo en cuenta que las partes mantienen el control conjunto y tienen derecho a los activos y obligaciones respecto de sus pasivos. Lo anterior, por cuanto por su naturaleza los contratos definen que existen derechos y responsabilidades compartidas.

La DIAN al analizar el concepto de conexión formal entre el derecho contable y el derecho tributario señalo en el concepto 35394 de 24 de diciembre de 2018 lo siguiente:

"Con fundamento en el artículo expuesto, en donde existe una conexión formal de lo tributario con lo contable, es necesario que al revisar las diferentes formas de colaboración empresarial de que trata el artículo 18 del estatuto tributario, se cumplan las condiciones que establezca la técnica contable, respecto a su reconocimiento y medición, las cuales aplicando las limitaciones y excepciones que establece las normas tributarias, darán como resultado la determinación de los ingresos, costos y deducciones fiscales, así como el tratamiento de los activos y pasivos según corresponda.

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, el consultante debe analizar y reconocer fiscalmente los efectos a que correspondan cada uno de los supuestos planteados ya que como se ha manifestado que los conceptos que emite este despacho no tienen como función resolver los problemas particulares sino interpretar de manera general las normas."

Es decir, que sí a efectos contables la categorización del contrato se enmarca en operación conjunta se deberá reconocer los ingresos, costos, gastos, activos y pasivos con base en la participación de cada una de las partes en el contrato de colaboración.

### 5. Tratamiento tributario

En relación con el impuesto sobre la renta, el artículo 18 del Estatuto Tributario dispone que los contratos de colaboración empresarial no son contribuyentes del impuesto sobre la renta y que, en consecuencia, son las partes del contrato las obligadas a declarar, de manera independiente, los activos, pasivos, ingresos, costos y de deducciones que les correspondan de acuerdo con su participación en los activos, pasivos, ingresos, costos y deducciones del contrato. En ese sentido, el gestor o administrador del contrato debe certificar a las demás partes del contrato de colaboración, la información financiera y fiscal relacionada con este.

Sobre este punto, la Administración Tributaria (DIAN) ha reconocido que la celebración de un contrato de colaboración empresarial no conlleva necesariamente que las partes deban compartir los ingresos, costos y gastos, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 del Estatuto Tributario, sino que se deberá analizar la transacción en cada caso concreto privilegiando la sustancia económica sobre la forma.

En efecto, en Concepto 1649 de 24 de diciembre de 2018, la DIAN indicó que:

Por ejemplo, si en un contrato las partes han pactado la participación sobre el ingreso, entonces bajo el principio de transparencia fiscal cada una de las partes reconoce el ingreso fiscal en el porcentaje pactado, o si la participación es sobre el resultado (utilidad/pérdida) se entenderá que cada parte reconoce los ingresos, costos y gastos, teniendo en cuenta que estos son los elementos determinantes de la utilidad (renta líquida) o pérdida (pérdida fiscal) tal como lo establece el artículo 26 del Estatuto Tributario (...).

Ahora bien, el hecho que se pueda pactar participación sobre el ingreso significará que cada una de las partes tienen que asumir los costos y gastos para desarrollar el proyecto y por tanto en esa medida se materializará el riesgo, de lo contrario estaremos ante un rendimiento garantizado o una relación de servicios entre partes independientes. En todo caso, independientemente de lo que pacten las partes, el contrato debe tener la sustancia económica suficiente para acreditar que las partes están asumiendo conjuntamente las obligaciones y los riesgos para realizar la actividad.

### Impuesto sobre las ventas (IVA)

En relación con el impuesto sobre las ventas (IVA), es necesario tener en cuenta que el acuerdo de colaboración empresarial no causa el impuesto siempre y cuando las actividades ejecutadas por las partes sean realizadas a título de aporte al contrato.

Al respecto, la Administración Tributaria en oficio 012420 de 2006 indicó que:

La celebración de un contrato de colaboración no implica la causación de este impuesto. En este tipo de contratos el objeto es la colaboración de las partes mediante el aporte de recursos en dinero o en especie con el fin de alcanzar los cometidos propuestos, objeto que no corresponde al hecho generador del IVA a que se refieren los artículos 420 y siguientes del Estatuto Tributario. No obstante, lo anterior, si en la

ejecución de un convenio uno de los partícipes realiza actividades gravadas con IVA, bien sea respecto de uno de los asociados o respecto de terceros, se causa el impuesto sobre las ventas

En ese sentido, cada miembro del contrato de colaboración empresarial será el responsable del IVA por las actividades gravadas que realice en desarrollo del contrato de colaboración empresarial, que no constituya un aporte al mismo como, por ejemplo, las ventas frente a terceros, siempre que la actividad frente a terceros sea gravada con IVA.

Ahora, en materia del IVA por la venta de gases propelentes a terceros, debemos tener en cuenta lo siguiente:

En primer lugar, el IVA se genera por la venta de bienes corporales no excluidos expresamente del impuesto. Por lo tanto, en principio la venta del gas propelente estaría gravada con IVA.

Lo anterior es concordante con lo previsto en el artículo 444 del ET, que establece:

ARTICULO 444. RESPONSABLES EN LA VENTA DE DERIVADOS DEL PETROLEO. <Artículo modificado por el artículo 181 de la Ley 1819 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Son responsables del impuesto en la venta de productos derivados del petróleo, los productores, los importadores, los vinculados económicos de unos y otros, los distribuidores mayoristas y/o comercializadores industriales.

Por lo tanto, si el gas propelente es considerado como un derivado del petróleo, el IVA se genera en cabeza del productor de este tipo de gases, que en el caso analizado sería el operador del acuerdo de colaboración.

Por otra parte, el artículo 424 del ET establece los bienes excluidos del IVA, en los siguientes términos:

27.11.11.00.00	Gas natural licuado.
27.11.12.00.00	Gas propano, incluido el autogás.
27.11.13.00.00	Butanos licuados.
27.11.21.00.00	Gas natural en estado gaseoso, incluido el biogás.
27.11.29	Gas propano en estado gaseoso y gas butano en estado gaseoso, incluido el autogás.

Por lo tanto, si desde el punto de vista técnico el gas propelente se puede clasificar bajo alguna de las anteriores categorías, se podrá dar el tratamiento de excluido del IVA, y en caso contrario la venta que realice el operador de estos gases a terceros estará gravada con IVA.

## Impuesto de industria y comercio (ICA)

Respecto de este impuesto, por regla general, cada una de las partes del contrato de colaboración debe declarar el ingreso que le corresponda en el contrato, y someterlo al impuesto de industria y comercio en el municipio donde se realice la actividad gravada (comercialización de los gases propelentes).

#### Retención en la fuente

Los contratos de colaboración empresarial, al no ser contribuyentes del impuesto sobre la renta, no son agentes de retención salvo que se trate de consorcios o uniones temporales que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 368 del E.T., tienen la calidad de agentes de retención, así mismo en el pago de utilidades, no se deberá retener en la fuente, ya que no se está ante el pago de un bien o servicio sino ante un traslado de utilidades.

Ahora bien, si no se estipula lo contrario, cada parte deberá someter sus ingresos concernientes a la participación del contrato de colaboración a autorretención especial, y tomar las retenciones que los terceros les practiquen directamente sobre sus ingresos gravados con el impuesto sobre la renta.

# Información exógena

Finalmente, en lo que respecta al cumplimiento de la obligación de enviar información exógena, somos del criterio de que el participe gestor u operador del contrato tendrá la obligación de reportar la información exigida en las resoluciones que anualmente expide la DIAN, de acuerdo con los lineamientos generales de dichas resoluciones.

Quedamos atentos a comentarios.

Saludos cordiales,



**Aviso de confidencialidad:** Este mensaje es para el uso exclusivo de la persona o entidad a la que se encuentra dirigido y puede contener información privilegiada o confidencial. Si usted ha recibido por error esta comunicación, sírvase informarnos al teléfono +57 601 3122900 o vía e-mail, borrar el mensaje y abstenerse de divulgar su contenido.

Aviso de privacidad: Los datos personales proporcionados por este medio serán tratados por Esguerra Asesores Jurídicos S.A. y Jiménez Higuita Rodríguez & Asociados S.A.S., en calidad de responsables. Los datos personales suministrados serán tratados de acuerdo con la Política de

Tratamiento de Datos Personales de la empresa que puede consultar en el siguiente link: <a href="https://esguerrajhr.com/politica-tratamiento-datos-personales/">https://esguerrajhr.com/politica-tratamiento-datos-personales/</a> Como titular de información tiene derecho a conocer, actualizar y rectificar sus datos personales y a suprimirlos o revocar la autorización otorgada para su tratamiento, cuando sea procedente.

En caso de tener alguna duda, petición, queja y/o reclamo por favor comunicarse con cualquiera de los responsables a través de los siguientes correos electrónicos: <a href="mailto:protecciondedatos@esguerrajhr.com">protecciondedatos@esguerrajhr.com</a> - administracion@esguerrajhr.com

De: Johana Sanchez < johana.sanchez@empresasgasco.co>

Enviado el: lunes, 2 de diciembre de 2024 2:55 p.m.

**Para:** Carlos Giovanni Rodriguez Vasquez <crodriguez@esguerrajhr.com>; Luisa Fernanda Lozano Navarro <lozano@esguerrajhr.com>; Andres Alberto Pachon Luna <apachon@esguerrajhr.com>

CC: Brigith Lancheros <brigith.lancheros@empresasgasco.co>; Andres Zamora <andres.zamora@empresasgasco.co>;

Diana Marcela Leon Acevedo < diana.leon@empresasgasco.co>

Asunto: RE: Proyecto Gases P

**Buenas tardes Carlos** 

Estamos atentos a tus comentarios para una nueva sesión de aclaración si era el caso, te adjunto protocolo contable.

Quedamos atentos

# Leidy Johana Sanchez Muñoz

Director Contable
Inversiones GLP S.A.S. ESP

Callo 110 # 9 25 Torro Empresarial Pacific Oficina 508 Oficin

De: Johana Sanchez

**Enviado el:** viernes, 15 de noviembre de 2024 12:00 p. m.

**Para:** Carlos Giovanni Rodriguez Vasquez < <a href="mailto:crodriguez@esguerrajhr.com">crodriguez@esguerrajhr.com</a>; Diana Marcela Leon Acevedo <a href="mailto:diana.leon@empresasgasco.co">diana.leon@empresasgasco.co</a>; llozano@esguerrajhr.com

CC: Brigith Lancheros < brigith.lancheros@empresasgasco.co >; Andres Zamora < andres.zamora@empresasgasco.co >;

Andres Alberto Pachon Luna <apachon@esguerrajhr.com>

Asunto: Proyecto Gases P

Buenos días

Luego de sesión del día de hoy comparto informacion sobre nueva línea de negocios de IGLP, agradecemos sus comentarios sobre temas contables, tributarios y riesgos que deberíamos mitigar.

Agradecemos confidencialidad sobre estos documentos.

# Leidy Johana Sanchez Muñoz

Director Contable
Inversiones GLP S.A.S. ESP

Callo 110 # 9 25 Torro Empresarial Pacific Oficina 508 Oficin

### IMPORTANTE | AVISO LEGAL – CONFIDENCIALIDAD/P DATOS | LÍNEAS DE DENUNCIA |

Este correo y los archivos adjuntos pueden contener datos personales y/o información confidencial o de carácter reservado, para uso exclusivo del destinatario. Si usted no es el destinatario del mensaje o receptor autorizado, tenga en cuenta que está prohibida la utilización, copia, grabación en cualquier medio, reproducción, reimpresión, reenvío, divulgación. Cualquier acción tomada sobre el

contenido del mensaje será sancionada legalmente y se hará responsable de cualquier daño que surja. Si usted ha recibido este correo por error por favor notifíquelo al remitente y elimínelo.

En cumplimiento de la ley 1581 de 2012, puede acceder al Manual de Tratamiento de Datos Personales a través de las páginas <a href="www.unigas.com.co">www.vidagas.co</a>, así mismo en caso de tener sospecha de alguna POSIBLE/PROBABLE conducta irregular por cualquier persona natural o jurídica relacionada con IGLP encontrará allí las **LÍNEAS DE DENUNCIA.**